

3.

INFORMAR DERECHOS AL DETENIDO



REGLA

Cuando un efectivo detenga a una persona debe informarle de inmediato sobre el motivo de la detención, haciéndole saber los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, sobre todo el derecho a guardar silencio.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

Las autoridades que lleven a cabo una detención —tanto por orden judicial, como por urgencia, flagrancia o control preventivo— tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida sobre los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, entre ellos a guardar silencio, a que se presuma su inocencia, a contar con un defensor público si no puede o quiere pagar uno privado (o a la asistencia consular si se trata de un extranjero) y a ser juzgado en una audiencia pública ante un juez; todo ello para evitar detenciones arbitrarias y favorecer su derecho de defensa. La información sobre estos derechos debe quedar registrada por algún medio, por ejemplo, mediante el documento de puesta a disposición o, incluso, en audio o video.

Cuando no haya sido posible informar inmediatamente al propio detenido sobre el motivo de la detención y sus derechos por situaciones de seguridad, necesidad de atención médica u otra situación, deberán detallarse las razones en el documento de puesta a disposición, informando con precisión el momento en que pudo realizarse dicha situación, la cual deberá realizarse previamente a dicha puesta.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 3998/2012. Fecha de resolución: 12 de noviembre de 2014. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación: Mayoría.²⁸

²⁸ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=147055>

HECHOS DEL CASO: A las 15:23 horas del 2 de diciembre de 2010, dos policías municipales de Mérida, Yucatán, se encontraban en labores de patrullaje en un mercado cuando una mujer les avisó que un sujeto estaba vendiendo droga en dicho lugar, dándoles sus características. Al encontrarse con tal persona, los policías la interrogaron sobre la causa de su presencia y sobre la bolsa que traía consigo, pidiendo permiso para inspeccionarla, a lo que se negó arrojándola al piso. Uno de los policías la levantó y revisó, encontrando trece pastillas al parecer de clonazepam, sobre las que lo interrogaron, refiriendo que las utilizaba para el dolor de cabeza pero que no podía acreditar su legal procedencia, lo detuvieron y a las 21:30 horas del mismo día lo pusieron a disposición del Ministerio Público

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia condenatoria por delito Contra la salud, en la modalidad de posesión simple del psicotrópico clonazepam. En apelación se confirmó esa condena. En el juicio de amparo directo se negó la protección constitucional. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los alcances de los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, en relación con la flagrancia delictiva, así como de la puesta a disposición sin demora al Ministerio Público y lo referente al momento en el cual debe hacerse saber a la persona detenida los motivos de su detención y sus derechos, incluido el de contar con un abogado.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Esta Primera Sala observa que de los conceptos de violación, de los agravios y de las consideraciones de la sentencia del Tribunal Colegiado surgen dos temas en relación con la flagrancia: a) si ésta se actualizó, y b) si los agentes policiales, con base en una denuncia de un hecho delictivo distinto, podían revisar al hoy quejoso.

Para abordar dichas cuestiones en el caso concreto, se considera necesario, de manera preliminar, referirse al derecho humano a la libertad personal, y en especial a una de sus limitaciones válidas, como es la flagrancia, para lo cual serán tomadas como base las principales consideraciones esgrimidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 105/2006-PS²⁹, retomada posteriormente en el amparo en revisión 135/2011³⁰, así como el amparo directo en revisión 2470/2011³¹.

[...]

Ahora bien, de conformidad con el texto constitucional y con los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos y de acuerdo con los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad, que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

²⁹ Resuelta en sesión de Primera Sala correspondiente al quince de noviembre de dos mil seis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁰ Resuelto en sesión de Primera Sala correspondiente al seis de febrero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³¹ Resuelto en sesión de Primera Sala correspondiente al seis de febrero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En este orden de ideas, en nuestro sistema jurídico, las afectaciones a la libertad de los individuos sólo puede (sic) tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución, en los tratados, y en las leyes, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías.

Una de las formas constitucionalmente previstas para la privación de la libertad personal es la flagrancia, institución jurídica respecto la cual, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversos pronunciamientos,³² que serán retomados en el presente apartado.

[...]

En la ejecutoria de referencia 2470/2011 se consideró que el escrutinio de la autoridad judicial debía ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para privar de la libertad a un individuo, cumplía o no con las formalidades requeridas por la Constitución.

Mientras que el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como contrapeso, esto es, como tercero imparcial, capaz de invalidar las detenciones contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

[...] se determinó que un delito flagrante es el que brilla a todas luces, es decir, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Se afirmó que para reconocerlo no se necesitaba ser juez, perito en derecho o bien, el estar especialmente capacitado. Dicho en otras palabras, se afirmó que la obviedad inherente a la flagrancia tenía una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

De este modo, se entendió que la flagrancia era siempre una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, se afirmó que tampoco se podía detener para investigar.

Si la persona no era sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no era admisible que la autoridad aprehensora detuviera al inculcado y después intentara justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.

³² Sobre el particular, esta Primera Sala resolvió el Juicio de Amparo Directo 14/2011, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil once por unanimidad de votos. Así como el diverso Amparo Directo en Revisión 2480/2012, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto igualmente por unanimidad de votos.

Por ende, se concluyó, de manera genérica, que una “actitud sospechosa”, nerviosa o a cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia, ya que éste siempre tenía implícito un elemento sorpresa tanto para los particulares que son testigos, como para la autoridad aprehensora. En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa –porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona– la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión. Además, tal como se destacó en el amparo directo en revisión 3463/2012, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito³³.

Congruente con lo anterior, esta Primera Sala enfatizó en las ejecutorias referidas que, para que la detención en flagrancia pudiera ser válida, tendría que darse alguno de los siguientes supuestos:

a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

b) La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Además, se afirmó que el juez que ratifica una detención en la que no era necesario esperar una orden de aprehensión debía conducirse de acuerdo con el espíritu de la reforma constitucional a la que se ha hecho referencia.

Esta Primera Sala determinó que el control judicial posterior a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso y que el juez debía ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Pero además se afirmó que debía evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia.

En suma, esta Sala concluyó que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención debía poderla defender ante el juez. Como cuestión importante, se enfatizó que el principio de presunción de inocencia se proyectaba desde esa etapa del procedimiento (detención). Por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia tiene la carga de la prueba. Así, el escrutinio posterior a la detención se consideró de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

Por otro lado, en el amparo directo 14/2011, la Primera Sala dio lineamientos generales sobre lo que tiene que hacer una autoridad policial cuando tiene conocimiento, mediante una denuncia informal,³⁴ del hecho que en un lugar se esté cometiendo o se acabe de cometer un delito en flagrancia. Los lineamientos referidos son los siguientes:

a) Cuando la policía recibe información que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe —inmediatamente y de ser posible— informar a la autoridad ministerial para que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libre una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, con base en el principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente³⁵.

b) Ahora bien, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas y con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional³⁶, no es necesario que la policía espere la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos para detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo.

Posteriormente, en el amparo directo en revisión 3463/2012, la Primera Sala analizó las condiciones que podrían justificar un acto de molestia para el individuo —lo que llamó control preventivo provisional— y que, con base en dicho acto, se dé una detención en flagrancia.

Al respecto, destacó dos condiciones diferentes que podrían justificar dicho control:

a) un señalamiento por denuncia informal³⁷ de que la persona esté cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo, y

34 Se refiere a aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

35 Al respecto, el artículo 274 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:
Artículo 274. Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I.- El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra;

(REFORMADA, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores; cómplices o encubridores, y

III.- Las medidas que dictaren para completar la investigación.

36 Esto no torna irrelevante el deber de informar, cuando sea posible, al Ministerio Público de los datos denunciados, pues a partir de ese momento éste puede iniciar una investigación, relacionar datos y empezar a investigar de modo eficiente y veloz.

37 Como ejemplos de denuncias informales se tienen las siguientes: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo; es decir, se refiere a todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente.

b) que el comportamiento del individuo dé lugar a una “sospecha razonada” de que está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Dentro de este supuesto se incluyó el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito.

En este contexto, la Primera Sala analizó los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia:

a) Los controles preventivos provisionales se realizan para:

- i. prevenir algún posible delito;
- ii. salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiales, o
- iii. corroborar la identidad de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía.

b) La finalidad de dichos controles no es encontrar pruebas de la comisión de algún delito.

La Primera Sala consideró que dicho estándar excluye la posibilidad de que una autoridad pueda detener a una persona sin una causa razonable mínima que lo justifique, pues de lo contrario, se justificaría que por cualquier circunstancia abstracta –como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse– pueda ser detenido y sujeto a revisión, cuando no es evidente que existen circunstancias objetivas que permitan justificar la sospecha razonada de que se está cometiendo un delito. De lo contrario, la detención sería un acto notoriamente inconstitucional.

Si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes policiales advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

En el amparo directo en revisión 1596/2014, la Primera Sala continuó desarrollando el anterior estándar. Al respecto destacó que el derecho a la libertad personal no es absoluto³⁸. Consecuentemente, aunque este control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto constitucional, deriva de las facultades que tienen los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, por ende, prohibidas por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal³⁹.

38 Los párrafos 74 a 87 corresponden a las consideraciones del amparo directo en revisión 1596/2014. Primera Sala. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez, decidido el tres de septiembre de dos mil catorce.

39 En el Caso Cabrera y Montiel vs. México, la Corte Interamericana estableció que: “(...) si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”. Cfr., Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 87. Ver también Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

La intención de la Suprema Corte en destacar la existencia de dicho control preventivo provisional fue clarificar las restricciones provisionales permitidas al ejercicio de derechos humanos como la libertad personal y bajo qué condiciones se justifican, ya que invariablemente la conducta de un elemento de policía o de seguridad pública incidirá o afectará momentáneamente en esa libertad o libertades y en el goce de otros derechos interdependientes como puede ser el de propiedad, libre circulación o intimidad.

Se destacó en dicho precedente que las restricciones provisionales son afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; por lo tanto, aun cuando no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, es legítima desde el punto de vista constitucional cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y de concurrencia de una sospecha razonable. [...]

En ese sentido, la Primera Sala destacó que la Constitución Federal señala que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva. A este accionar el texto constitucional lo denomina como “detención”, que en realidad se puede considerar como un sinónimo de “arresto”. Como se mencionó, la detención ocurre cuando una autoridad o cualquier otra persona, ante la actualización de una conducta delictiva flagrante, ejerce las potestades conferidas constitucionalmente para privar a una persona de su libertad personal y deambulatoria (en algunos casos a través del uso de la fuerza), con el objetivo de ser presentado ante la autoridad correspondiente o ante el ministerio público.

Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede o debe catalogarse como una detención. Las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país que no actualiza el supuesto de detención.

Así, para efectos del control preventivo provisional y siguiendo la línea argumentativa del citado amparo directo en revisión 3463/2012, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en estricto sentido.

El primer nivel de contacto no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica. Este supuesto se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer ningún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.

de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86.

En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción provisional debe ser excepcional y se admite únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones, de acuerdo a los lineamientos expuestos en el referido amparo directo en revisión 3463/2012.

Al respecto, esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamente a partir del artículo 21 constitucional; es decir, en un Estado constitucional de Derecho como el mexicano, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio, a saber, de la libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustenten tal afectación en el ejercicio del derecho.

Así, la restricción temporal a la libertad deambulatoria de una persona y sus derechos interdependientes puede justificarse, en algunos casos, en la actualización de infracciones administrativas (como podría ser la violación al reglamento de tránsito) o en la concurrencia, a juicio de la autoridad, de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva.

Adicionalmente, esta restricción provisional puede darse en un grado menor o mayor de intromisión, dependiendo de las circunstancias del caso, tal como se expuso en el amparo directo en revisión 3463/2012. Será mayor cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o que esta persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito.

Por el contrario, la restricción provisional del ejercicio del derecho humano será menos intrusiva si actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades.

Cabe recalcar que para acreditar la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación⁴⁰ por parte de los agentes de policía⁴¹. Para el primer supuesto, dicha información

40 Véase, la interpretación del concepto de consentimiento plasmada en el amparo directo en revisión 2420/2011, página 28. Si bien es cierto deriva de un caso relacionado con la inviolabilidad del domicilio, dicha conceptualización parte de una interpretación del artículo 16, primer párrafo, constitucional y evidencia una preocupación de la Primera Sala de esta Suprema Corte por evitar todo posible acto de coacción a la voluntad libre de una persona.

41 Es importante resaltar que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, per se, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional, dado que el hecho de que una persona invoque o haga valer su derecho a la propiedad o intimidad, entre otras libertades, no significa forzosamente que esté llevando a cabo una conducta ilícita, sino que está en posición de exigir

tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; a saber, deberá ser suficiente bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información.

Lo anterior será diferente en cada caso concreto y dependerá de los hechos y circunstancias presentes al momento de decidir efectuar la restricción temporal de la libertad personal y de otros derechos interdependientes. Por tanto, no deben confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, pues habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención.

[...]

Ahora bien, corresponde referirse [...] a saber, si el abordamiento a una persona por una denuncia sobre la aparente comisión flagrante de un delito permite a la autoridad, una vez encontrada la posible persona señalada y en el supuesto de no estar cometiendo delito alguno en dicho momento, revisar físicamente a dicha persona.

Esta Primera Sala considera que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación de proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales⁴². En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata.

[...]

En el presente caso, el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Tal como se ha destacado, el presente punto se limita a determinar si era válido que los agentes policiales acudieran al lugar donde alegadamente se estaría cometiendo un delito de conformidad con una denuncia informal y si, una vez ahí y no estando cometiéndose ningún delito, era válido que los policías revisaran a la persona que cumplía con la descripción física de la persona que alegadamente estaba, momentos antes, cometiendo un ilícito.

Al respecto, si bien los individuos tienen el legítimo derecho de preservar un grado de privacidad frente a las autoridades, el Estado también tiene la tarea de proteger a las personas en su territorio y garantizar los derechos humanos de todos. Estas situaciones no son contrarias entre sí.

el respeto a su respectivo derecho humano.

⁴² Como, por ejemplo, la inviolabilidad del domicilio del artículo 16, el derecho de asociación del artículo 9, el de la protección del goce de los bienes, posesiones y libertades mediante el debido proceso en el artículo 14, etc.

[...] toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad. Por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá probar a la autoridad que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal⁴³.

En el citado amparo directo en revisión 3463/2012, la Primera Sala analizó las condiciones que podrían justificar un acto de molestia para el individuo –lo que llamó control preventivo provisional– y que, con base en dicho acto, se dé una detención en flagrancia. Un supuesto que podría justificar dicho control es el señalamiento por denuncia informal de una persona de que otra esté alegadamente cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo. Asimismo, en el amparo directo en revisión 1596/2014 se destacó que para acreditar la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación⁴⁴ por parte de los agentes de policía⁴⁵.

En el presente caso, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Colegiado, los policías se acercaron a la persona que cumplía con la descripción física dada por la denuncia informal y, al preguntarle si lo podían revisar, éste habría arrojado la mochila que llevaba, la que fue objeto de registro por los agentes y en la cual encontraron la droga. Así pues, el supuesto del presente caso es la entrega voluntaria del objeto de la revisión de una persona que fue sujeta a un acto de molestia con base en una denuncia informal. En consecuencia, el agravio relacionado es infundado.

No pasa desapercibido para esta Sala que la denuncia informal se realizó por diverso alegado delito (venta de drogas) que por el que se detuvo al quejoso (posesión de drogas). Al respecto, se observa que, por un lado, el control preventivo estaba justificado con base en la denuncia informal y, además, el propio quejoso voluntariamente habría consentido la revisión.

Finalmente, como se ha destacado, si bien la determinación de si el quejoso entregó voluntariamente su maleta a los policías o si éstos se la habrían arrebatado constituye, prima facie, un análisis de legalidad que corresponde al Tribunal Colegiado, esta Primera Sala observa, como tema de apreciación constitucional, que el análisis sobre los requisitos de la flagrancia y respecto de las posibles excepciones para realizar

43 Amparo en revisión 703/2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013.

44 Véase, la interpretación del concepto de consentimiento plasmada en el amparo directo en revisión 2420/2011, página 28. Si bien es cierto deriva de un caso relacionado con la inviolabilidad del domicilio, dicha conceptualización parte de una interpretación del artículo 16, primer párrafo, constitucional y evidencia una preocupación de la Primera Sala de esta Suprema Corte por evitar todo posible acto de coacción a la voluntad libre de una persona. (sic)

45 Es importante resaltar que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, per se, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional, dado que el hecho de que una persona invoque o haga valer su derecho a la propiedad o intimidad, entre otras libertades, no significa forzosamente que esté llevando a cabo una conducta ilícita, sino que está en posición de exigir el respeto a su respectivo derecho humano. (sic)

una revisión física a la persona y pertenencias de alguien, en este caso, debe realizarse con un escrutinio estricto y tomando en consideración la totalidad de los elementos conducentes y no basarse únicamente en declaraciones contradictorias entre los policías y la persona inculpada. En todo caso, esta Primera Sala recuerda que corresponde a la autoridad acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación, además, con el principio de presunción de inocencia.

El estudio de constitucionalidad del presente apartado se sustentará en los razonamientos que esta Primera Sala emitió al resolver el Amparo Directo en Revisión 2470/2011⁴⁶, cuyo contenido es aplicable al presente asunto.

En dicho precedente, se determinó que el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales destaca el derecho a la libertad personal. Por tanto, se consideró que la estructura de dicho precepto constitucional se traducía en dos formas distintas de proteger los derechos:

a) Los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente⁴⁷ y,

b) Los párrafos subsecuentes señalan las posibles limitaciones a las mismas; es decir, se refirió a los supuestos en que el Estado puede limitar válidamente ese derecho y bajo qué condiciones. Posteriormente se afirmó que el Estado no podía limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

[...]

Posteriormente, una vez que esta Primera Sala delimitó el concepto de “flagrancia” en la citada ejecutoria, reiteró que éste obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal. Así, este Alto Tribunal determinó que el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debía ser especialmente cuidadoso. Por ende, se concluyó que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención debe poder defenderla ante el juez respectivo.

Además, enfatizó que el principio de presunción de inocencia se proyectaba desde las primera (sic) etapas del procedimiento penal (detención). Por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia tiene la carga de la prueba. El escrutinio posterior a la detención se consideró de suma importancia, ya que el descubrimiento de la actualización de una situación de privación ilegal de la libertad,

⁴⁶ Resuelto en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

⁴⁷ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

Específicamente en relación con el derecho de “puesta a disposición ministerial sin demora” esta Primera Sala determinó que dentro del régimen general de protección contra detenciones que exige la Constitución se podía derivar la existencia de un principio de inmediatez, por el cual era exigible que la persona detenida fuera presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que la persona debía ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Para dichos efectos, esta Primera Sala consideró que no era posible (ni adecuado) fijar un determinado número de horas, ya que fijar una regla con dichas características podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación fueran justificadas. Sin embargo, el hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no implicó que no hubiera sido posible adoptar un estándar que posibilite al juez o la jueza calificar cada caso concreto tomando en consideración dos necesidades:

a) No dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja la libertad personal sin control y vigilancia del Estado y,

b) Tomar en consideración las peculiaridades de cada caso concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.

De este modo se afirmó que el hecho que no pudiera existir una regla tasada, no quería decir que no pudiera haber un estándar que guiara al juzgador a determinar cuando está frente a una dilación indebida. Esta Sala consideró que tal circunstancia se actualizaba siempre que no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Tales motivos razonables únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, dichos motivos debían ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto fuera posible, era necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público, a menos que existiera un impedimento razonable que no resultara contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía.

Finalmente, se afirmó que lo anteriormente expuesto implicaba que la policía no podía retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público para ponerlo a disposición ante quien debían desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas que permitieran definir su situación jurídica. Por tanto, esta Primera Sala concluyó que la policía no podía simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial para obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, para inculparlo a él o a otras personas. Es decir,

en términos estrictamente constitucionales se determinó que las autoridades tenían obligación de poner al detenido “sin demora”, sin retraso injustificado o sin demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o ante el juez que hubiera ordenado la aprehensión del detenido.

[...]

Tal como se precisó con antelación, existe un principio de inmediatez en el texto constitucional, por el que resulta exigible que todo individuo detenido por la autoridad deba ser presentado ante el Ministerio Público lo antes posible. Es decir, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas y tomando en consideración impedimentos (sic) fácticos comprobables, como la distancia entre el lugar de la detención y la agencia ministerial.

De conformidad con los anteriores lineamientos, esta Primera Sala advierte que el intervalo de seis horas transcurrido desde el momento de la detención del quejoso, hasta que finalmente fue puesto a disposición del Ministerio Público, no se encuentra justificado.

En relación con lo anterior, debe decirse que los efectos de una retención injustificada impactan directamente en las pruebas obtenidas en dicho intervalo, por lo que las mismas deben ser consideradas inválidas. Asimismo, la retención injustificada podría impactar en la cadena de custodia de pruebas obtenidas en la detención de la persona. En virtud de lo anterior, cuando se considere, como en el presente caso, que la retención de una persona ha sido injustificada, el operador judicial debe de realizar un análisis detallado para determinar cuáles son las pruebas que deben considerarse inválidas y para dilucidar si, en el caso concreto, la cadena de custodia se ha visto afectada y de qué forma.

[...]

La Primera Sala observa que de una interpretación armónica del texto del artículo 20 constitucional, del Código de Procedimientos Penales y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Al respecto, además de la interpretación del artículo 20 constitucional vigente al momento de los hechos a la luz del artículo 1 constitucional, esta Primera Sala considera que el texto del Código Federal de Procedimientos Penales también es claro al establecer que, en el supuesto de una detención es en ese momento en que se deben hacer efectivos para el detenido los derechos listados en el artículo 128 referido, incluyendo la imputación en su contra. El artículo 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen dicho derecho en similar sentido.

En este sentido, esta Primera Sala, en el Amparo Directo en Revisión 3435/2012, estableció que las autoridades que lleven a cabo una detención tienen la obligación de informar a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten reconocidos en el artículo 20, apartado A, fracción IX constitucional antes de la reforma constitucional, y artículo 20 constitucional, apartado B,

fracción III⁴⁸. Además, en el Amparo en Revisión 703/2012 estableció que si la detención de una persona no cumple con el marco constitucional y convencional –reconocido en el artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 7 de la Convención Americana y en la jurisprudencia interamericana–, la misma deberá considerarse arbitraria⁴⁹. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención –tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia– tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, tal como se ha destacado, debe darse, además, ante el ministerio público y el juez.

Es decir, esta Sala disiente de la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado en relación a que se respeta dicho derecho si su realización se efectiviza en el momento de la declaración ministerial. También disiente esta Sala con el Tribunal Colegiado cuando aquél considera, de manera genérica, que no se vulnera el derecho a la defensa de una persona detenida si se le leen los derechos en la declaración ministerial, pese al hecho que haya estado detenida, por horas, por agentes policiales, como en el presente caso.

El razonamiento detrás del derecho a ser informado en el momento de la detención, es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida para que ésta cuente, en todo momento, de asistencia jurídica⁵⁰.

[...] es la autoridad que detiene quien tiene la obligación de informar a la persona detenida sobre los motivos de la detención, corresponde hacer referencia a lo que sucede cuando la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, presupuesto previsto en nuestro texto constitucional. En esa hipótesis, la obligación surge en el momento preciso que la persona detenida por el particular es puesta a disposición de una autoridad.

A la luz de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera que no puede considerarse como una interpretación constitucional acorde la de informar a la persona detenida de sus derechos y los motivos de su detención hasta la declaración ministerial. Hacerlo conllevaría a dejar a la persona desprotegida de su derecho a no ser detenida arbitraria o ilegalmente, así como de contar, desde el momento mismo de la detención, con una adecuada defensa.

[...]

48 Amparo directo en revisión 3435/2012, resuelto en sesión de seis de febrero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ver también, Amparo directo en revisión 1424/2012, resuelto en sesión de seis de febrero de dos mil trece, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

49 Amparo en revisión 703/2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013. Sirve de apoyo, además, la tesis de rubro: FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARS ARBITRARIA. Tesis aislada 1a. CC/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 2014, página 545.

50 Ver, por ejemplo, Amparo en revisión 703/2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013.

DECISIÓN. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida, para que el Tribunal Colegiado se ocupara nuevamente del estudio de los temas de legalidad, con base en la interpretación constitucional del derecho a ser puesto de inmediato a disposición y de ser informado de los motivos de la detención, pues en ambos casos consideró que asistía razón al recurrente.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

Primera Sala, Tesis 1a. CII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008637

DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad.

Primera Sala, Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010490

NORMATIVIDAD CORRELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

[...]

- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 132. Obligaciones del Policía

[...] (primer párrafo)

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

- XIV.** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

Artículo 114. Declaración del imputado

[...] (primer párrafo)

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

- I.** El derecho a informar a alguien de su detención;
- II.** El derecho a consultar en privado con su Defensor;
- III.** El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;
- IV.** El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;
- V.** El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;
- VI.** Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y
- VII.** El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.